



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220020800  
Accionante ANA EUNISES PARRA USECHE  
Accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la acción de tutela presentada en nombre propio por la señora ANA EUNISES PARRA USECHE contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55b92fc4bbcdf70a2cd187905fbf4fa38909922ec7771439e42bedf8451a04**

Documento generado en 25/08/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto dos veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220009500  
Accionante: JOSÉ ARCADIO DURÁN BENITEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Con escrito radicado el 3 de agosto de 2022, el apoderado del accionante presentó incidente de desacato por cuanto COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, pues la única acción que ha realizado es remitir dicho proceso a FIDUAGRARIA encargado del programa de subsidios al aporte para pensión, la cual en el mismo sentido remite el proceso a COLPENSIONES.

En ese mismo escrito se allegó el oficio No. 2022\_8812773 del 29 de junio donde Colpensiones informa al accionante, lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que usted ya conoce las características del Programa BEBPS y en concordancia con la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dada la voluntariedad que caracteriza a este Programa, resaltamos que la vinculación a BEBS es voluntaria, de ahí que, respetuosamente lo invitamos a realizar su trámite de vinculación a través de la plataforma electrónica, la cual puede consultar en nuestra página web <https://sede.colpensiones.gov.co/login> y empezar a ahorrar para su futuro, trámite que también puede adelantar acercándose al Punto de Atención de Colpensiones de su preferencia.

(…)

De acuerdo con lo anterior, el plazo para realizar el traslado del 100% de los subsidios expiró el 25 de agosto de 2019, por lo que a partir del 26 de agosto de 2019 hasta el 25 de agosto de 2020 fue posible el traslado de los subsidios hasta el 50%.

Por lo tanto en el marco de lo establecido por el Decreto 387 del 26 de febrero de 2018, ya no es posible que los vinculados el(sic) Programa BEBS trasladen a su cuenta individual las cotizaciones realizadas a través del Programa de Subsidio de Aporte a Pensión (PSAP).

Sin embargo, si su deseo es trasladar el 100% de los subsidios PSAP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.13.12.3 del Decreto 295 de 2017, puede acudir al apoyo de in tercero que realice el aporte (…)

(…)

Complementando los argumentos anteriormente expuestos, se esta la oportunidad para aclarar que Colpensiones no administra dirige o coordina el Programa de Subsidio de Aporte a Pensión del Fondo de solidaridad Pensional, tarea que recae en el administrador fiduciario Fiduagraria S.A. Equidad, razón por la cual no son de resorte de Copensiones las gestiones o tramites relacionados con las cotizaciones subsidiadas al Sistema General de Pensiones.

(...)"

Ahora bien, el Despacho pone de presente que mediante fallo de segunda instancia del 27 de mayo 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

**"Primero:** Revócase la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva y, en su lugar se resuelve:

1) Amparánse los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad y seguridad social del señor JOSÉ ARCADIO DURÁN BENÍTEZ. En consecuencia el Presidente de COLPENSIONES, en el término de 48 horas debe:

- a) Mantener al actor como beneficiario del Programa de Subsidios al Aporte para Pensión, en caso de que a la fecha no haya sido excluido, o
- b) Incluir al accionante al Programa de Subsidios al Aporte para Pensión, si fue desvinculado del mismo, o
- c) Incluir al accionante en el programa Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS), en caso de que hay sido suspendido o suprimido el Programa de Subsidios a Aportes de Pensiones. La vinculación al BEPS debe hacerse en la forma y términos señalados en el Decreto 387 de 2018, con la finalidad de seguir siendo beneficiario del apoyo o subsidio que legalmente corresponde, tendiente a efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones, régimen de prima media con prestación definida, hasta cuando cumpla con el requisito legal de aportes necesarios para acceder a una pensión de vejez, así como para que se trasladen o tengan en cuenta como aportes a pensión todos los efectuados hasta la fecha, con o sin recursos del Programa de Subsidio de Aportes a Pensión.
- d) Informar al accionante de manera previa, clara, expresa, las condiciones, reglas, beneficios, montos, plazos, riesgos de su permanencia, reingreso o inclusión al Programa de Subsidio al Aporte para Pensión y al Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS).

Pues bien, lo que observa al despacho es que si bien la entidad accionada ha informado al accionante sobre las reglas y condiciones en la inclusión al Programa de Subsidio al Aporte para Pensión y al Servicio Social Complementario de BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS), no se observa que la misma haya dado cumplimiento a los demás puntos del fallo más aun cuando en las consideraciones del mismo se indicó: "La accionada debe tener en cuenta que el actor por su edad, escolaridad, situación de pobreza, no está en capacidad de entender los intrincados trámites en esta materia ni de costear especializados profesionales, cuando no puede pagar una comida al día. Por ello, se insta a la accionada a dar vida al principio de solidaridad, a no aducir incumplimiento de formalidades, a remover obstáculos que impidan o dilaten el cumplimiento de la finalidad de las órdenes que en este proveído se darán."

Así las cosas, lo que se advierte es que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, y en atención lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, y previo a abrir el incidente solicitado, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Requerir** al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga de sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, acredite las gestiones que ha desarrollado la entidad a su cargo para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela del 27 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al funcionario prenombrado que, si no cumple lo ordenado, se abrirá en su contra incidente por desacato y se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 de la referida normatividad.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737b9c3447affe10419b999d4e0f71bcd443d70e674d9be62f2bddb113b5603**

Documento generado en 25/08/2022 04:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220014700  
Accionante: MARÍA ALICIA ALVARADO DE ROMERO  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

El Despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 22 de julio de 2022 (Documento No. 2 del expediente digital de incidentes), por las razones que se expondrán a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 24 de junio de 2022 se tuteló el derecho de petición de la señora María Alicia Alvarado de Romero y en consecuencia se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que, en un término máximo de 48 horas resolviera de fondo la petición de la accionante.

Mediante memorial radicado el 15 de julio de 2022, la representante judicial de la accionante allegó escrito de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2022.

Con auto del 22 de julio de 2022, se abrió a trámite el incidente de desacato en contra de JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la C.C. No.12.435.765, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2022.

Con memorial radicado el 26 de julio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitó:

“2. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al funcionario el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

3. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.

(...)"

Igualmente el 2 de agosto se recibió memorial parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el que manifestó que se encuentra realizando todos los trámites y gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

También se tiene que el 12 de agosto de 2022, COLPENSIONES manifestó que dio respuesta de fondo clara y congruente con la solicitud radicada el 24 de marzo del presente año de lo cual cuenta la resolución SUB 213015 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022 que se encuentra en proceso de notificación a la accionante.

Finalmente, con memorial radicado el 19 de agosto de 2022, COLPENSIONES solicitó se declare el cumplimiento de fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado y en consecuencia se ordene el cierre del trámite incidental.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de nulidad realizada por COLPENSIONES respecto del presente incidente, este Despacho considera que no hay lugar a declararse el mismo, teniendo en cuenta que está representada a través de su presidente, y es quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela que ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contestar la petición que realizó la accionante, en consecuencia se negará dicha solicitud.

De otra parte, de la información y documental allegada por COLPENSIONES se tiene que esa entidad emitió la Resolución No. SUB2013015 del 9 de agosto, mediante la cual resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA, SALA LABORAL** y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ROMERO RODRIGUEZ BENJAMIN, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada  
Año 2015:706.038  
Año 2016:753.837  
Año 2017:797.183  
Año 2018:829.788  
Año 2019:856.175  
Año 2020:888.710  
Año 2021: 908,526  
Año 2022:1.000.000

- **MARIA ALICIA ALVARADO DE ROMERO** identificado con cedula ciudadanía No. 20.111.048, con fecha de nacimiento 02 de julio de 1937, en calidad de cónyuge con el 100%:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$1,000,000.00**

SON: UN MILLON PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:  
(...)

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202209 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 67 7 35 PLAZA 67.

**ARTICULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ALIANSALUD EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA, SALA LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

(...)"

Igualmente, allegó la constancia de notificación personal de la resolución antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera ahora que la accionada ya cumplió lo ordenado en el fallo de tutela del 24 de junio de 2022. En consecuencia, se cerrará el incidente de desacato y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato abierto en contra del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, ARCHÍVESE el expediente del presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e916fbb4dbb3e85020ebfbf5054210490a4a73317b3e058a28d8efd535960**

Documento generado en 25/08/2022 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**